



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Henry De Jesus Martinez Urbina	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Bbva Colombia.	01/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Domingo Antonio Jessurum Delgado	01/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Gabriel Jimenez	01/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Ensilda Guerrero De Sampayo	01/08/2022	Auto Decide - Acepta El Retiro De La Demanda
08001418902020210057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Plutarco Antonio Martinez Ruiz, Y Otros Demandados	01/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

11398525-6b9e-47ef-947b-ca6e09554c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donaldo Miguel Samudio Daza	Dairo Jose De Leon	01/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donare S.A.S	Heidi Elena Huyke De La Rans	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donare S.A.S	Heidi Elena Huyke De La Rans	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Adelina Ramirez	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Adelina Ramirez	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henrry Donado Noriega	Kelly Viviana Rodriguez Carrillo	01/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nelson Antonio Filos Narvaez	01/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

11398525-6b9e-47ef-947b-ca6e09554c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Gomez Rozo	Tatiana Luna Tovar, Sindy Paola Hernández Santana	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020220003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Punto Estrategico Red De Consultores Sas	01/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220035500	Otros Procesos	Erika Patricia De La Torre Rodriguez	Otros Demandados	01/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

11398525-6b9e-47ef-947b-ca6e09554c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220037500	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Manuel Moreno Rojas	Banco De Bogota. S.A	01/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

11398525-6b9e-47ef-947b-ca6e09554c89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220031500	Verbales De Minima Cuantia	Ruth Patricia Alvarez Zapata	Personas Indetermiinadass, Pablo Antonio Aniillo Olivera	01/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

11398525-6b9e-47ef-947b-ca6e09554c89



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00188 00
Demandante: Donaldo Miguel Samudio Baza C.C 7.453.948
Demandado: Dairo José De León Arévalo, C.C. No. 19.594.748

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

1 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

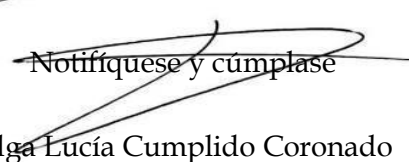
1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00188 00, promovida por Donaldo Miguel Samudio Baza C.C 7.453.948, mediante apoderado, contra Dairo José De León Arévalo, C.C. No. 19.594.748.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.


Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00225 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA NIT 901185137
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT 8600030201

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

1 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00225 00, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA NIT 901185137, mediante apoderado, contra BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT 8600030201.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

~~Notifíquese y cúmplase~~
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00573 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Pesac -COOPESAC NIT.900.187.093-2.

Demandado: Plutarco Antonio Martínez Ruiz CC. 8.667.900
Ricardo José Villa Rodríguez CC. 8.815.281
Olimpo Guillermo Díaz Calvo CC. 7.927.773.

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

1 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00573 00, promovida por Cooperativa Multiactiva Pesac - COOPESAC NIT.900.187.093-2, mediante apoderado, contra Plutarco Antonio Martínez Ruiz CC. 8.667.900, Ricardo José Villa Rodríguez CC. 8.815.281 y Olimpo Guillermo Díaz Calvo CC. 7.927.773.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020 2022-00255-00-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVAPARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL". NIT. 900.784.842-3

Demandados: ESILDA GUERRERO DE SAMPAYO, CC. No. 21.949.141

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Sírvese Proveer.
Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE
AGOSTO DE 2022.**

El juzgado observa que mediante decisiones del 12/7/2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron cautelas en el asunto, las que no fueron materializadas dado que el despacho nunca libró los oficios correspondientes. Posteriormente, en memorial del 28/7/2022 el demandante pide el retiro de la demanda referida.

Al respecto, la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 92 del Código general del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)".

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda en este asunto, el despacho,

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la presente demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022-00255-00-00.
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Archívase el asunto.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cúmplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 02/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00035 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860.002.180-7.

Demandado: Punto Estratégico Red de Consultores S.A.S, Nit 900.343.420-7,
Adalberto de Jesús Escorcía Guzmán 72.339.489
Denisse Ramos Ramos 22.522.925

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

1 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00035 00, promovida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860.002.180-7, mediante apoderado, contra Punto Estratégico Red de Consultores S.A.S, Nit 900.343.420-7, Adalberto de Jesús Escorcía Guzmán 72.339.489 y Denisse Ramos Ramos 22.522.925.
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

~~Notifíquese y cúmplase~~
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00053 00

Demandante: Jainer José Manco Ospino -C.C 1.140.814.187

Demandados: Nelson Antonio Filos Narváez -C.C 8.738.426
Viviana del Carmen Berdugo de Moya -C.C 22.503.674
Alfredo Bolívar Montero -C.C 8.793.750

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

1 de agosto de 2022

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el



juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver un futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. La transacción se acordó en la suma de \$2 920 768, que será pagada con los dineros que se le han descontado a la parte demandada producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Jainer José Manco Ospino -C.C 1.140.814.187, mediante apoderado, y Nelson Antonio Filos Narváez -C.C 8.738.426, Viviana del Carmen Berdugo de Moya -C.C 22.503.674 y Alfredo Bolívar Montero -C.C 8.793.750, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00053 00.

2. Entréguese al ejecutante depósitos judiciales por la suma de **\$2 920 768**, suma descontada a los salarios de la parte demandada, a quien debe devolverse el remanente, según el caso.

3. Declarar terminado el proceso.



4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00764 00
Demandante: Henry Ezequiel Donado Noriega -C.C 8.740.848
Demandados: Kelly Viviana Rodríguez Carrillo -C.C 55.229.982
Henry Alberto Figueroa Martínez -C.C. 72.098.167
Paul Antonio Piña Herrera -C.C 72.008.590

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

1 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00764 00, promovida por Henry Ezequiel Donado Noriega -C.C 8.740.848, mediante apoderado, contra Paul Antonio Piña Herrera -C.C 72.008.590, Henry Alberto Figueroa Martínez -C.C. 72.098.167 y Kelly Viviana Rodríguez Carrillo -C.C 55.229.982.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00259-00

DEMANDANTE: DONARE S.A.S., NIT. 900.804.448-1

DEMANDADO: HEIDI ELENA HUYKE DE LA RANS, con CC. No. 22.468.763

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 1 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE
AGOSTO DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por DONARE S.A.S., contra HEIDI ELENA HUYKE DE LA RANS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 15 de junio de 2012, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: DONARE S.A.S., NIT. 900.804.448-1, contra HEIDI ELENA HUYKE DE LA RANS, con CC. No. 22.468.763, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de junio de 2012, hasta el 15 de junio de 2019, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. Stephanie Rodríguez Donado, como endosataria al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02 DE AGOSTO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00254-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR, con NIT. 819.002.332-0

Demandados: GABRIEL JIMENEZ QUESADA, CC. 9.126.116

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 1 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado de fecha 13/07/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00078 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Confyprog NIT 900.015.322-7.

Demandado: Domingo Antonio Jessurum Delgado C.C.19.255.233.

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -
Transitorio - Antes 29 Civil Municipal**

1 de agosto de 2022

En el asunto, el 29/6/2022 a las 14:25 horas la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado por el juzgado¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra Domingo Antonio Jessurum Delgado, identificada con cédula de ciudadanía 19.255.233, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 6/4/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.

¹ Ver archivo 07NotificaciónDemandado expediente digital.



5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$431 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta ~~080012041801~~ y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

~~Notifíquese y Cúmplase~~
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-00834-00

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S - NIT. 804.006.601-0

DEMANDADO: HENRY DE JESUS MARTINEZ URBINA - C.C 1.140.872.608

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales embargables que devenga el demandado HENRY DE JESUS MARTINEZ URBINA, identificado con C.C 1.140.872.608, en calidad de empleado de la empresa ASISTE INGENIERIA SAS. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 2/8/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado electrónico # 105

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

Radicación: 080014189020-2022-00315-00

Demandante: RUTH PATRICIA ALVAREZ ZAPATA. CC. 32.226.343

Demandado: PABLO ANTONIO ANILLO OLIVERA, y demás personas indeterminadas que integran la congregación IGLESIA DE CRISTO DE 7 DE ABRIL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 1 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO
DE 2022.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es \$40.000.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que el certificado de avalúo catastral del inmueble en discusión arroja un valor de \$ 43.249.000, es decir, que las pretensiones sobrepasan el límite de cuantía de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Radicación: 080014189020-2022-00375-00

Demandante: JORGE QUITIAN SÁENZ, CC. No. 91.244.913

Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A., C.C 22.690.662

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 1 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO
DE 2022.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es \$40.000.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

“1. Se decreta que la obligación principal representada en el pagare 29351004894 donde aparece como deudor el demandante JORGE QUITIAN SÁENZ y como acreedor la entidad BANCO DE BOGOTA por el transcurso del tiempo opero el fenómeno de prescripción extintiva a partir del 17 de agosto de 2014”

Obligacion principal que la fija por valor de \$17.421.456., y vencida desde el 16 de agosto de 2009, fecha en que se hizo exigible el total de la obligacion a favor del aquí demandado. Valor este que a la fecha de presentación de la demanda (06-mayo-2022), ha generado una mora por la suma de \$64.183.249.

Por lo que, sumados el capital exigible de la obligacion principal que se pretende extinguir, más los intereses generados a la fecha de presentación de la demanda da un total de **(\$81.604.705)**, es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN: 080014189020 2022-00355-00
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA DE LA TORRE RODRIGUEZ, CC. N° 22.477.543

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 1 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO
DE 2022.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite al presente asunto, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Conforme al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ahora bien, el numeral 6° del artículo 18, Código General del Proceso: dispone: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*.

Asimismo, el trámite de dicho asunto se encuentra reglado por el art. 577, numeral 11, de la misma norma procedimental.

De manera que, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que dicha competencia radica ante los jueces civiles municipales.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02 de agosto de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Clase de proceso: Ejecución

radicación: 080014189020 2019 00675 00

Demandante: Luz Marina Gómez CC 32618161

Demandados: Tatiana Luna Tovar CC 32779639
Sindy Paola Hernández Santana CC 1122809875
Juan Pablo de León Polo CC 72217658

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal**

1 de agosto de 2022

Como quiera que la presente solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado decide:

Decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tengan los demandados Tatiana Luna Tovar CC 32779639 y Juan Pablo de León Polo CC 72217658 en la demanda ejecutiva que en su contra sigue Coninsa Ramón H bajo el radicado **2019 153** y que cursa en el Juzgado Cinco de Ejecución Civil Municipal de la ciudad. Según el demandante la última actuación de dicha demanda fue el traslado de la liquidación de crédito efectuado el 25/7/2022.

Esto con el fin de que los referidos bienes sean puestos a disposición de este juzgado con destino a la demanda reseñada en el epígrafe. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucia Cumplido Coronado

Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 2/8/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado electrónico # 105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-00260-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES, NIT. 890.110.802-1
DEMANDADO: ADELINA RAMIREZ DE ARRAUT, con Cédula de Extranjería N° 102167

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 1 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE
AGOSTO DE 2022.

Como quiera que la presente demanda promovida por el EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES, a través de apoderado judicial contra ADELINA RAMIREZ DE ARRAUT, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedido por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES, NIT. 890.110.802-1, y en contra de: ADELINA RAMIREZ DE ARRAUT, con Cédula de Extranjería N° 102167, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (23.248.000). Por concepto de cuotas de administración adeudadas sobre la oficina 302 del EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES, ubicada en la Carrera 43 No. 72-122 de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

MES	VALOR	PERIODO	FECHA LIMITE DE PAGO
2016 ABRIL	\$ 320.000	ABRIL 1 AL 30	5 DE ABRIL DE 2016
2016 MAYO	\$ 320.000	MAYO 1 AL 31	5 DE MAYO DE 2016
2016 JUNIO	\$ 320.000	JUNIO 1 AL 30	5 DE JUNIO DE 2016
2016 JULIO	\$ 320.000	JULIO 1 AL 31	5 DE JULIO DE 2016
2016 AGOSTO	\$ 320.000	AGOSTO 1 AL 31	5 DE AGOSTO DE 2016
2016 SEPTIEMBRE	\$ 320.000	SEPTIEMBRE 1 AL 30	5 DE SEPTIEMBRE DE 2016
2016 OCTUBRE	\$ 320.000	OCTUBRE 1 AL 31	5 DE OCTUBRE DE 2016
2016 NOVIEMBRE	\$ 320.000	NOVIEMBRE 1 AL 30	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
2016 DICIEMBRE	\$ 320.000	DICIEMBRE 1 AL 31	5 DE DICIEMBRE DE 2016
2017 ENERO	\$ 320.000	ENERO 1 AL 31	5 DE ENERO DE 2017
2017 FEBRERO	\$ 320.000	FEBRERO 1 AL 28	5 DE FEBRERO DE 2017
2017 MARZO	\$ 320.000	MARZO 1 AL 31	5 DE MARZO DE 2017
2017 ABRIL	\$ 320.000	ABRIL 1 AL 30	5 DE ABRIL DE 2017
2017 MAYO	\$ 320.000	MAYO 1 AL 31	5 DE MAYO DE 2017
2017 JUNIO	\$ 320.000	JUNIO 1 AL 30	5 DE JUNIO DE 2017
2017 JULIO	\$ 320.000	JULIO 1 AL 31	5 DE JULIO DE 2017
2017 AGOSTO	\$ 320.000	AGOSTO 1 AL 31	5 DE AGOSTO DE 2017
2017 SEPTIEMBRE	\$ 320.000	SEPTIEMBRE 1 AL 30	5 DE SEPTIEMBRE DE 2017
2017 OCTUBRE	\$ 320.000	OCTUBRE 1 AL 31	5 DE OCTUBRE DE 2017
2017 NOVIEMBRE	\$ 320.000	NOVIEMBRE 1 AL 30	5 DE NOVIEMBRE DE 2017
2017 DICIEMBRE	\$ 351.000	DICIEMBRE 1 AL 31	5 DE DICIEMBRE DE 2017
2018 ENERO	\$ 351.000	ENERO 1 AL 31	5 DE ENERO DE 2018
2018 FEBRERO	\$ 351.000	FEBRERO 1 AL 28	5 DE FEBRERO DE 2018
2018 MARZO	\$ 351.000	MARZO 1 AL 31	5 DE MARZO DE 2018
2018 ABRIL	\$ 351.000	ABRIL 1 AL 30	5 DE ABRIL DE 2018
2018 MAYO	\$ 351.000	MAYO 1 AL 31	5 DE MAYO DE 2018

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





2018 JUNIO	\$	351.000	JUNIO 1 AL 30	5 DE JUNIO DE 2018
2018 JULIO	\$	351.000	JULIO 1 AL 31	5 DE JULIO DE 2018
2018 AGOSTO	\$	351.000	AGOSTO 1 AL 31	5 DE AGOSTO DE 2018
2018 SEPTIEMBRE	\$	351.000	SEPTIEMBRE 1 AL 30	5 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2018 OCTUBRE	\$	351.000	OCTUBRE 1 AL 31	5 DE OCTUBRE DE 2018
2018 NOVIEMBRE	\$	351.000	NOVIEMBRE 1 AL 30	5 DE NOVIEMBRE DE 2018
2018 DICIEMBRE	\$	351.000	DICIEMBRE 1 AL 31	5 DE DICIEMBRE DE 2018
2019 ENERO	\$	351.000	ENERO 1 AL 31	5 DE ENERO DE 2019
2019 FEBRERO	\$	351.000	FEBRERO 1 AL 28	5 DE FEBRERO DE 2019
2019 MARZO	\$	351.000	MARZO 1 AL 31	5 DE MARZO DE 2019
2019 ABRIL	\$	351.000	ABRIL 1 AL 30	5 DE ABRIL DE 2019
2019 MAYO	\$	351.000	MAYO 1 AL 31	5 DE MAYO DE 2019
2019 JUNIO	\$	351.000	JUNIO 1 AL 30	5 DE JUNIO DE 2019
2019 JULIO	\$	351.000	JULIO 1 AL 31	5 DE JULIO DE 2019
2019 AGOSTO	\$	351.000	AGOSTO 1 AL 31	5 DE AGOSTO DE 2019
2019 SEPTIEMBRE	\$	351.000	SEPTIEMBRE 1 AL 30	5 DE SEPTIEMBRE DE 2019
2019 OCTUBRE	\$	351.000	OCTUBRE 1 AL 31	5 DE OCTUBRE DE 2019
2019 NOVIEMBRE	\$	351.000	NOVIEMBRE 1 AL 30	5 DE NOVIEMBRE DE 2019
2019 DICIEMBRE	\$	351.000	DICIEMBRE 1 AL 31	5 DE DICIEMBRE DE 2019
2020 ENERO	\$	351.000	ENERO 1 AL 31	5 DE ENERO DE 2020
2020 FEBRERO	\$	351.000	FEBRERO 1 AL 28	5 DE FEBRERO DE 2020
2020 MARZO	\$	351.000	MARZO 1 AL 31	5 DE MARZO DE 2020
2020 ABRIL	\$	351.000	ABRIL 1 AL 30	5 DE ABRIL DE 2020
2020 MAYO	\$	351.000	MAYO 1 AL 31	5 DE MAYO DE 2020
2020 JUNIO	\$	351.000	JUNIO 1 AL 30	5 DE JUNIO DE 2020
2020 JULIO	\$	351.000	JULIO 1 AL 31	5 DE JULIO DE 2020
2020 AGOSTO	\$	351.000	AGOSTO 1 AL 31	5 DE AGOSTO DE 2020
2020 SEPTIEMBRE	\$	351.000	SEPTIEMBRE 1 AL 30	5 DE SEPTIEMBRE DE 2020
2020 OCTUBRE	\$	351.000	OCTUBRE 1 AL 31	5 DE OCTUBRE DE 2020
2020 NOVIEMBRE	\$	351.000	NOVIEMBRE 1 AL 30	5 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020 DICIEMBRE	\$	351.000	DICIEMBRE 1 AL 31	5 DE DICIEMBRE DE 2020
2021 ENERO	\$	351.000	ENERO 1 AL 31	5 DE ENERO DE 2021
2021 FEBRERO	\$	351.000	FEBRERO 1 AL 29	5 DE FEBRERO DE 2021
2021 MARZO	\$	351.000	MARZO 1 AL 31	5 DE MARZO DE 2021
2021 ABRIL	\$	351.000	ABRIL 1 AL 30	5 DE ABRIL DE 2021
2021 MAYO	\$	351.000	MAYO 1 AL 31	5 DE MAYO DE 2021
2021 JUNIO	\$	351.000	JUNIO 1 AL 30	5 DE JUNIO DE 2021
2021 JULIO	\$	351.000	JULIO 1 AL 31	5 DE JULIO DE 2021
2021 AGOSTO	\$	351.000	AGOSTO 1 AL 31	5 DE AGOSTO DE 2021
2021 SEPTIEMBRE	\$	351.000	SEPTIEMBRE 1 AL 30	5 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021 OCTUBRE	\$	351.000	OCTUBRE 1 AL 31	5 DE OCTUBRE DE 2021
2021 NOVIEMBRE	\$	351.000	NOVIEMBRE 1 AL 30	5 DE NOVIEMBRE DE 2021
TOTAL	\$	23.248.000		

- Más las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02 de AGOSTO 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario